

Señores:

**DELAGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
NÚMERO DE RADICACIÓN:	2025075334
EXPEDIENTE:	2025-9203
DEMANDANTE:	JOSE HUMBERTO MEJIA RUIZ
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA
DEMANDA.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.701.533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente encontrándome dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Admisorio Verbal Sumario del 5 de junio 2025, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Sea lo primero precisar que el día 5 de junio del 2025, mediante Auto Admisorio Verbal Sumario No. 545-545, notificado en estado en esa misma oportunidad, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales resolvió admitir la demanda de Acción de Protección al Consumidor de Mínima Cuantía, propuesta por JOSE HUMBERTO MEJIA RUIZ, en contra

DZM

de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, impartándole el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO.

Posteriormente, en la indicada fecha mi representada recibió notificación personal realizada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual se considera surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el presente recurso se presenta dentro del término establecido para ello.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario.

Así las cosas, en el presente caso, no existe disposición normativa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que admita la demanda. El tenor literal del citado artículo indica:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

II. SÍNTESIS DEL ASUNTO.

Por medio de apoderado judicial, el Sr. JOSE HUMBERTO MEJIA RUIZ, presentó acción de protección al consumidor financiero con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 15 de agosto de 2024, en donde indica que estuvo involucrado su vehículo de placas JDO530 y el vehículo de placas WGB978, afirma que correspondió a un choque en cadena, en el cual menciona fue él, el más afectado del mismo. Por lo anterior, pretende que se ordene la realización de un nuevo peritaje al vehículo de su propiedad en un tercer taller y seguidamente se le ordene el pago por el valor de \$37,835,537 o el valor que determine el tercer taller.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante busca a través del mecanismo de la acción de protección al consumidor, que se imponga la obligación de pago en cabeza de la compañía aseguradora a título de indemnización de perjuicios que conforme pone de presente, emanan de un accidente de tránsito. De lo indicado se observa que el caso sometido al conocimiento de la Honorable Delegatura versa sobre la declaración de responsabilidad civil extracontractual por un hecho de tránsito en el que se vio involucrado el demandante mientras desplegaba la actividad de conducción y así mismo un vehículo automotor de placas WGB978 que conforme a lo indicado por el actor se encontraba asegurado por la Póliza AA022298.

Es así que, el demandante busca que la compañía aseguradora se haga cargo del pago de las sumas que pretende como consecuencia del hecho de tránsito, sin que subsista entre ambos una relación contractual; esto constituye un conflicto entre particulares que no puede ser resuelto por la Superintendencia Financiera de Colombia pues carece de competencia jurisdiccional. Para es importante que se tenga en consideración el artículo 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011:

DZM

“Acción de Protección al Consumidor

Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia. *En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.(...)

(...)

Artículo 58. Procedimiento. *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

(...)

DZM

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.”

(Énfasis es propio).

Así pues, encontramos que la demanda no podrá ser conocida por la Honorable Delegatura en razón a lo siguiente:

I. ATENDIENDO A QUE EL DEMANDANTE NO ES CONSUMIDOR FINANCIERO, LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA NO PODRIA CONOCER DE ESTE PROCESO

En este caso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales carece de competencia para conocer del asunto planteado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que establece que las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia están circunscritas exclusivamente a los asuntos contenciosos que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por esta. Según dicha norma, la Superintendencia Financiera puede conocer únicamente controversias relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las partes en el marco de actividades financieras, bursátiles, aseguradoras u otras relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. En el presente caso, el demandante no ostenta la calidad de consumidor financiero y no existe entre este y La Equidad Seguros Generales O.C. una relación contractual de la cual emanen obligaciones para ambas partes. Se trata, más bien, de un tercero que pretende el reconocimiento de una suma económica a título de indemnización de perjuicios que tienen su origen en la responsabilidad de un hecho de tránsito acaecido en el mes de agosto del 2024, en donde se vio involucrado el vehículo automotor de placas WGB978 y que se encontraba, conforme al dicho del acto, amparado por la Póliza AA022298. Por lo tanto, no puede ventilarse este asunto ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, dado que no cuenta con la competencia legalmente atribuida para ello, puesto que el señor Mejía Ruiz no corresponde al asegurado en dicha póliza y en este caso, es un tercero ajeno al contrato de seguro.

Tal y como lo ha indicado la misma Delegatura al momento de revisar las facultades con que cuenta esta Superintendencia para resolver algún tipo de controversia, estas se ven

DZM

limitadas a las que emanan de la relación entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas:

*“De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, **relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”, (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.*

(...)

*Precisado lo anterior, es conveniente memorar que, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y el 24 del Código General del Proceso tiene por objeto el conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas **exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; por consiguiente, para que la Delegatura pueda conminar al cumplimiento de una obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por esta Superintendencia; y, que sea respecto de un contrato del cual puedan exigirse a sus partes negociales las estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.*

En el mismo sentido, el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6° de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo

DZM

13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional “respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

La facultad a la que se ha hecho referencia, fue objeto de desarrollo en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, en la cual la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) consideró que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

En armonía con lo expuesto y visto que **le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales... (...)**¹ (Énfasis es propio).

¹ Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, radicación 2022175073-024-000, expediente 2022-4762, Sentencia del 28 de febrero de 2023.

DZM

Del recuento anterior, se tiene entonces que subsiste una circunstancia puntual que condiciona el actuar de la Honorable Delegatura, esto es, la relación contractual verificable entre las partes involucradas en el proceso, en donde debe acreditarse entonces que subsiste una relación entre el consumidor financiero y la entidad vigilada involucrada, situación que no cumple en el caso que se estudia atendiendo a que el señor José Humberto Mejía Ruiz, no tiene un vínculo de dicha naturaleza con La Equidad Seguros Generales O.C. atendiendo a que las descripciones contenidas en los hechos de la acción de protección del consumidor guardan relación con un hecho de tránsito en el que se vio involucrado con un vehículo automotor que se encontraba asegurado por La Equidad Seguros Generales O.C., es decir, quien ostenta la calidad de asegurado y es el consumidor financiero, mientras que el demandante es un tercero ajeno a este proceso.

En conclusión, la acción de protección al consumidor presentada por José Humberto Mejía Ruiz tiene como propósito la imposición de una obligación de pago en cabeza de mi representada, correspondiente a daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de un hecho de tránsito acaecido el 15 de agosto del 2024 y en el que se vio involucrado el vehículo automotor asegurado de placas WGB-978, es decir, que el señor Mejía Ruiz es un tercero ajeno al contrato de seguros. Es evidente que la presente acción deja en evidencia la postura negativa de la compañía aseguradora al pago de los perjuicios que reclama el demandante, situación fáctica de la que no se desprende una relación directa entre mi representada y el demandante, siendo tal pretensión incompatible con las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta autoridad únicamente tiene facultades para dirimir conflictos que emanen de relaciones de consumo financiero entre consumidores y entidades vigiladas, tal como lo establecen los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011. Por lo tanto, este conflicto debe ser llevado ante las instancias legales correspondientes, ya que no se encuadra dentro de las atribuciones legales de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

II. LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA NO TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES

Se pone de presente a la Delegatura que el asunto que nos ocupa tiene su génesis en el accidente de tránsito ocurrido el 15 de agosto del 2024. Al respecto, resulta necesario aclarar a la Honorable Delegatura que, en dicho evento se vieron involucrados los vehículos de DZM

placas WGB-978 – que conforme a lo indicado en la demanda se encuentra asegurado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por medio de la Póliza AA022298 - y el de placas JDO-530, conducido por el señor José Humberto Mejía Ruiz.

Con relación a la acción de protección al consumidor que ha iniciado al demandante, no cabe duda que la misma no tiene como fin dirimir las controversias de carácter contractual y se extiende a zanjar controversias que se presenten entre particulares, en donde el demandante pretende la imposición de una obligación de pago en cabeza de mi representada, correspondiente a daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de un hecho de tránsito acaecido el 15 de agosto del 2024. Por consiguiente, dicha situación entre particulares como la que se describe en la demanda, implica necesariamente el análisis de la responsabilidad derivada del accidente de tránsito ocurrido en el mes de agosto del 2024, lo cual es claramente ajeno a las competencias que reviste la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo indicado, es claro que entre José Humberto Mejía Ruiz y La Equidad Seguros Generales O.C. no existe relación de consumo financiero, la Delegatura carece de competencia para conocer del caso, en los términos del artículo 57 y 58 de la ley 1480 de 2011.

En conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia no tiene competencia para resolver el presente caso debido a que este no encuadra dentro de los parámetros normativos que rigen sus funciones jurisdiccionales atendiendo a que, en el caso bajo estudio, el demandante, no ostenta la calidad de consumidor financiero por lo que no existe una relación contractual entre él y La Equidad Seguros Generales O.C. La acción presentada deriva de un hecho de tránsito que involucra a un vehículo asegurado por dicha compañía, pero esta relación no configura el vínculo necesario entre los extremos de la litis para que la Superintendencia ejerza su competencia. Asimismo, se enfatiza que el caso concreto, al tener origen en un conflicto entre particulares, excede las funciones asignadas a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales para su conocimiento. Finalmente, la resolución del caso requiere del análisis de responsabilidad derivada del accidente de tránsito y de pretensiones de indemnización por perjuicios, las cuales deben ser ventiladas ante las instancias legales adecuadas que tengan competencia para dirimir conflictos entre particulares, y no ante la Superintendencia Financiera, cuya jurisdicción es de carácter DZM

restrictivo y específico, lo que constituye un sustento suficiente para solicitar respetuosamente que revoque el auto admisorio de la demanda.

IV. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda dentro del proceso con radicado 2025075334, toda vez que, el evento que se ventila ante la Delegatura no es de su competencia pues exige el estudio de la Responsabilidad Civil Extracontractual en un accidente de tránsito, lo que escapa de las competencias jurisdiccionales de esta Superintendencia. Adicionalmente, se tiene que, el señor José Humberto Mejía Ruiz no ostenta la calidad de consumidor financiero, pues el caso concreto corresponde a un conflicto entre particulares y en tal sentido, estas dos premisas van en contraposición de lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 conforme se ha expuesto a lo largo del presente escrito y en ese sentido, la demanda debe ser rechazada.

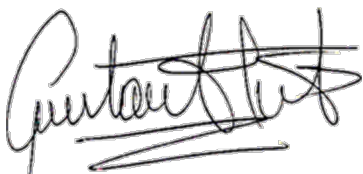
V. ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal La Equidad Seguros Generales O.C y G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., expedidos por la Cámara de Comercio, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

DZM